

REGLAMENTO (CEE) Nº 1388/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1989

por el que se adoptan medidas de sostenimiento excepcionales en el mercado de carne de cerdo en Italia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de un foco de fiebre aftosa en determinadas regiones de producción en Italia, se ha prohibido temporalmente la circulación de cerdos vivos y determinados productos a base de carne de cerdo fresca procedentes de la zona de infección;

Considerando que, con el fin de tener en cuenta las limitaciones a la libre circulación de mercancías resultantes de dicha situación, es conveniente adoptar medidas excepcionales para apoyar el mercado;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente fijar una ayuda al almacenamiento privado para determinados productos sensibles procedentes de la zona de infección con arreglo a las normas de aplicación a la concesión de ayuda al almacenamiento privado en el sector de la carne de cerdo, adoptadas en el Reglamento (CEE) nº 1092/80 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3498/88 ⁽⁴⁾;

Considerando que, con el fin de limitar los riesgos de infección, es conveniente autorizar a las autoridades italianas a designar los lugares de almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 22 de mayo hasta el 16 de junio de 1989, las solicitudes de ayuda al almacenamiento privado

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 114 de 3. 5. 1980, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 32.

podrán presentarse ante el organismo de intervención italiano, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/80 y en el presente Reglamento.

Sólo podrán acogerse a esta ayuda los productos procedentes de cerdos criados en unidades sanitarias locales en donde se haya detectado la fiebre aftosa, y que no hayan sido declaradas libres de dicha epidemia.

Las modificaciones en los límites de la zona de infección habrán de ser notificadas inmediatamente por las autoridades italianas a la Comisión.

La lista de productos con derecho a solicitar ayuda, y los importes de la misma se incluyen en el Anexo al presente Reglamento.

2. Si el período de almacenamiento se prolongase o redujese, el importe de la ayuda se ajustaría en consecuencia. Los importes de los suplementos mensuales y de las deducciones diarias se incluyen en las columnas 7 y 8 del Anexo.

Artículo 2

Las cantidades mínimas por contrato y por productos serán de 5 toneladas.

Las autoridades italianas podrán designar los lugares de almacenamiento en función de las necesidades veterinarias.

Artículo 3

La garantía será de un 20 % de los importes de la ayuda señalada en el Anexo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en ECU/t)

| Código NC | Productos para los que se otorgan ayudas | Importes de las ayudas por período de almacenamiento de | | | | Suplementos o deducciones | |
|---------------|---|---|---------|---------|---------|---------------------------|---------|
| | | 3 meses | 4 meses | 5 meses | 6 meses | por mes | por día |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| ex 0203 | Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada: | | | | | | |
| ex 0203 11 10 | Medias canales, presentadas sin cabeza, pata delantera, rabo, manteca, riñón, diafragma y médula espinal ⁽¹⁾ | 230 | 261 | 292 | 323 | 31 | 1,03 |
| ex 0203 12 11 | Jamones | 279 | 314 | 349 | 384 | 35 | 1,17 |
| ex 0203 12 19 | Paletas | 279 | 314 | 349 | 384 | 35 | 1,17 |
| ex 0203 19 11 | Partes delanteras | 279 | 314 | 349 | 384 | 35 | 1,17 |
| ex 0203 19 13 | Chuleteros, con o sin aguja, o agujas solas ⁽²⁾ ⁽³⁾ | 279 | 314 | 349 | 384 | 35 | 1,17 |
| ex 0203 19 15 | Panceta entera o cortada en forma rectangular | 136 | 163 | 190 | 217 | 27 | 0,90 |
| ex 0203 19 55 | Panceta, entera o cortada en forma rectangular, sin la corteza ni las costillas | 136 | 163 | 190 | 217 | 27 | 0,90 |
| ex 0203 19 55 | Jamones, paletas, partes delanteras, chuleteros con o sin agujas, o agujas solas, deshuesadas ⁽²⁾ ⁽³⁾ | 279 | 314 | 349 | 384 | 35 | 1,17 |
| ex 0203 19 55 | Trozos de despiece correspondientes a los « centros », con o sin la corteza o tocino, deshuesados ⁽⁴⁾ | 211 | 240 | 269 | 298 | 29 | 0,97 |
| ex 0203 19 59 | Trozos de despiece correspondientes a los « centros », con o sin la corteza o tocino, no deshuesados ⁽⁴⁾ | 211 | 240 | 269 | 298 | 29 | 0,97 |

⁽¹⁾ También podrán beneficiarse de la ayuda las medias canales presentadas con el corte « wiltshire », es decir, sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco ni diafragma.

⁽²⁾ Los chuleteros y las agujas se entenderán con o sin corteza: sin embargo, el tocino no deberá sobrepasar los 25 mm de espesor.

⁽³⁾ La cantidad contractual puede cubrir todas las combinaciones posibles de los productos mencionados.

⁽⁴⁾ La misma presentación que la de los productos incluidos en el código NC 0210 19 20.